



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE CONTRALORÍA Y CUENTA PÚBLICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

**EXPEDIENTE SALA: 134/2021/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 134/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo

de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en cohecho, en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

I.- **Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Norma Técnica No. 19	Procedimiento Administrativo para el cobro en cajas recaudadoras.
H. Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

II.-**Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 134/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el diecinueve de mayo de dos mil veinte la Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, decretó el inicio de la investigación administrativa radicándose bajo número de expediente ***** (2), con motivo del oficio número ***** (3), recibido en fecha quince de mayo del mismo año, signado por el Director de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento, por el Recaudador de Rentas Municipal del H. Ayuntamiento, por medio del cual hacen del conocimiento de la Sindicatura Municipal del requerimiento urgente al C. ***** (1) a efecto de que se presentara para hacer entrega del efectivo faltante de los cortes de caja de los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte por la cantidad de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional) y \$4,051.00

(cuatro mil cincuenta y un peso con 00/100 moneda nacional), respectivamente, de los cuales era responsable como cajero en turno adscrito a la caja recaudadora de la Delegación Municipal.

b.- Que el once de junio de dos mil veintiuno la Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave presuntamente cometida por *****⁽¹⁾ en su carácter de servidor público en el desempeño del cargo de cajero adscrito a la Recaudación Municipal del H. Ayuntamiento, por recibir un beneficio no establecido en sus remuneraciones con motivo de las prestaciones de sus servicios.

c.- Que el quince de junio de dos mil veintiuno la Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, **emitió informe de presunta responsabilidad administrativa**, mediante el cual imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintidós de junio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien se reservó su derecho a declarar y omitió ofrecer elementos probatorios.

c.- Que el veinte de agosto de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora ordenó remitir al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾, remitiéndolo mediante oficio número

***** (3) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se recibió el oficio número ***** (3) y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número ***** (2), así como el expediente de investigación administrativa ***** (2).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 134/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el cinco de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el quince de septiembre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, segundo y tercero; 2, párrafo primero; 4, fracción III; 6; 27 fracciones I y II; 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Tribunal



Estado de Justicia Administrativa de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública centralizada del H. Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 129 a la 137 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Cajero adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas del H. Ayuntamiento, conforme lo siguiente:

"En consecuencia, queda evidenciado que los hechos narrados con anterioridad, violentan las hipótesis normativas contempladas tanto en el Artículo 7 Fracción II, 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;-----

-----I N F R A C C I O N E S-----

---PRIMERO.- LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, establece: ARTÍCULO 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: "(...) II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dadas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;(...); toda vez que en el caso que nos ocupa el Presunto Responsable C. 4, debió observar en el desempeño de su empleo como cajero del H.VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el principio de honradez, la cual implica el respeto por los recursos que son confiados al gobierno y propiedad de la sociedad. Así también a no buscar ganancias personales aprovechando que se tiene un puesto público en el que se manejan grandes cantidades de recursos públicos, lo cual infringió el presunto responsable al no depositar en la caja fuerte el efectivo correspondiente a los cortes de fecha 03 y 17 de abril del 2020, por un monto total de \$16,914.00 (dieciséis mil novecientos catorce pesos con 00/100 moneda nacional).

Continuando con la legislación en cita, se señala en su artículo **52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**

Presuntamente el C. *****⁽¹⁾, infringió esta disposición en razón de no haber ingresado el total del efectivo de los cortes de caja de fecha 03 y 17 de abril del 2020 a la caja fuerte, ya que como se desprende de autos en fecha quince de mayo del dos mil veinte se recibió copia de REQUERIMIENTO URGENTE, con número de oficio *****⁽³⁾, signado por el Recaudador de Rentas Municipal, dirigido al C. *****⁽¹⁾, por medio del cual se le requiere para que se presente en un plazo de 24 horas a partir del citado requerimiento, a efecto de que haga entrega del efectivo faltante de los cortes de caja de los días 03 y 17 de abril del mismo año, POR EL MONTO DE \$12,863.00 Y \$4,051.00 respectivamente ya que era el responsable en turno como cajero adscrito a la caja recaudadora de la Delegación Municipal, visible a foja 4 de autos;

De ahí que el Recaudador de Rentas Municipales bajo oficio *****⁽³⁾, de fecha 05 de junio del mismo año, remite informe de autoridad en relación con los faltantes de los cortes de fecha 03 y 17 de abril del 2020 a cargo del cajero *****⁽¹⁾, quien señalo que al no cuadrarles los cortes con las fichas de depósito en el Banco Banorte, se hizo una minuciosa revisión de las cuentas bancarias del ayuntamiento, percatándose que dicho cajero, tenía fichas depositadas varios días después de la fecha de corte, advirtiendo que hacía falta el depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte, encontrando solo una ficha de depósito por un total de \$1,000.00 (mil pesos con 00/100 moneda nacional), cuando el total de corte es de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional), motivo por el cual se pusieron en contacto con el cajero para una explicación, y el cual al presentarse a las oficinas de cajas dijo no saber que había sucedido y momentos después presentar su renuncia voluntaria, misma que obra a foja 30 de autos; detectándose con posterioridad el faltante del día diecisiete de abril del mismo año, por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 moneda nacional), del cual también fue notificado el cajero sin dar respuesta alguna; visible a fojas 27 y 28 de autos, en este mismo sentido rindió informe el jefe de Ingresos y Cuenta Pública del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, número *****⁽³⁾, visible a fojas 41 y 42 de autos.

Lo cual se corrobora con la copia certificada de tres recibos cobrados en fecha tres de abril del 2020, de la caja #18, por un monto de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional), en los cuales aparece las iniciales



*****⁽¹⁾”, mismas que corresponden al cajero *****⁽¹⁾, tal y como lo señala el Director de Informática del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, visible a foja 90 de autos; y su respectivo corte de caja de misma fecha; así como cinco recibos cobrados en fecha diecisiete de abril del mismo año, en caja #17, por un total de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un peso con 00/100 moneda nacional) y su respectivo corte de caja, lo cual obra a fojas a 31 a 44 de autos.

Aunado a esto la declaración testimonial de *****⁽¹⁾ quien manifestó: **“me desempeñé como auxiliar contable en la oficina de Tesorería Municipal, donde una de mis funciones es recibir los ingresos por parte de las cajas recaudadoras de este Ayuntamiento, por lo que en el caso que nos ocupa corresponde a un faltante por parte del cajero *****⁽¹⁾... y el cual en el mes de abril del año en curso tuvo dos faltantes en sus cortes de caja, por las cantidades aproximadamente de doce mil y cuatro mil pesos, sin recordar la cantidad exacta, recuerdo estos hechos toda vez que yo recibo por parte de los asistentes del encargado del Departamento de Ingresos, consistentes en los cortes de caja y sus respectivas fichas de depósito de todas las cajas recaudadoras del Ayuntamiento de esta Ciudad, los cuales recibo con tres o cuatro días posteriores a la fecha del corte y es el caso de que dos cortes de caja de fecha tres y diecisiete de abril del presente año, correspondientes a la caja dieciocho de la zona centro, solo se me entregó los cortes de caja sin sus respectivas fichas de depósito, con un postit con la anotación de que se encontraba pendiente la ficha de depósito, y toda vez que por cada día de cortes de caja se elabora una póliza de diario, en la cual se agregan los cortes de todas las cajas recaudadoras, siendo el caso de los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte que no podían cerrar las pólizas debido a que no contaban con la ficha de depósito, la cual en varias ocasiones se le requirió al encargado de cajas generales, y fue hasta el mes de mayo que el encargado de cajas generales quien solo conozco como *****⁽¹⁾, me informo que el cajero de nombre *****⁽¹⁾, no entregó el dinero de esos cortes, motivo por el cual cerré la póliza registrando como faltante de caja las cantidades de cuatro mil y doce mil aproximadamente a nombre de *****⁽¹⁾, para que le fueran descontados en vía nómina, el cual es el procedimiento normal que se sigue cuando los cajeros presentan faltantes, se da aviso a Recursos humanos a efecto de que se les descuenta vía nómina”.**

De lo cual se puede advertir que el funcionario público al encontrarse realizando sus funciones de cajero, ante este H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, no ingreso a la caja fuerte los ingresos totales de fecha tres de abril del dos mil veinte el cual era por un monto de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos moneda nacional) según corte de ingresos; del cual solo ingreso a la caja fuerte la cantidad de mil pesos, resultando un faltante de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional); de igual manera no ingreso a la caja fuerte el total de ingresos de fecha diecisiete de abril del citado año, por un monto

de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 moneda nacional) según corte de ingresos; sin que a la fecha haya restituido los citados faltantes, aun y cuando le fue requerido tal y como obra a foja 4 de autos, y debido a que el presunto responsable presentó su renuncia en fecha veintiuno (21) de abril del dos mil veinte, estos no le pudieron ser descontados de nómina, sin embargo a la fecha no ha cobrado su finiquito debido a que no ha presentado ante la Oficialía Mayor su constancia de no adeudo tal y como lo informo el oficial mayor, mismo que obra a foja 58 de autos;

De lo que se presume un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal.

Asimismo el Ex funcionario Público *****⁽¹⁾ presuntamente incumplió también con lo establecido en:

SEGUNDO.- NORMA TÉCNICA NO. 19 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO EN CAJAS RECAUDADORAS:

Obligaciones del Cajero. Realizar su trabajo de manera honrada, eficiente y responsable.

Prohibiciones del Cajero. Los cajeros tienen estrictamente prohibido sustraer, prestar o bien retener dinero de los ingresos de la Caja Recaudadora lo cual.

Quien de manera indebida no concentro los fondos recaudados en la caja de resguardo de valores; una vez que realizó el corte de caja y haber generado la papeleta de depósito, para que con posterioridad la compañía de traslado y custodia de valores la entregue al banco asignado; depósito que a la fecha no han entrado a las arcas municipales y los cuales hacienden a la cantidad de \$16,914.00 (dieciséis mil novecientos catorce pesos con 00/100 moneda nacional) pesos. "

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ se reservó su derecho a declarar en audiencia inicial de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (visible a fojas 21 a la 24 de autos).

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable *****⁽¹⁾, en su carácter de cajero adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas Municipales del H. Ayuntamiento, incurrió en cohecho, en razón que no ingreso a la caja fuerte los ingresos totales de fecha tres de abril del dos

mil veinte el cual era por un monto de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos moneda nacional) según corte de ingresos; del cual solo ingreso a la caja fuerte la cantidad de mil pesos, resultando un faltante de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional); de igual manera no ingreso a la caja fuerte el total de ingresos de fecha diecisiete de abril del citado año, por un monto de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 moneda nacional) según corte de ingresos; sin que a la fecha haya restituido los citados faltantes, aun y cuando le fue requerido, de lo que se presume un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal ".

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal, ofreció pruebas en su IPRA, consistentes en:

1.- **Documental pública** consistente en el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 1 a la 128 de autos), del cual se advierte que obran las siguientes constancias y documentales:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de oficio número ***** (3), de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento; (visible a foja 32 de autos).

b) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio ***** (3), de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte; suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento del C. ***** (1) con carácter de cajero, adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas del H. Ayuntamiento; (visible a fojas 22 y 23 de autos).

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, signado por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que al no cuadrarles los cortes con las fichas depositadas en el banco Banorte, se

hizo una minuciosa revisión en las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento, percatándose de que hacía falta un depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte en el cual solo se encontró una ficha por un total de depósito de mil pesos, cuando el total del corte era de trece mil ochocientos sesenta y tres pesos, así también se detectó otro faltante por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos moneda nacional) pesos, de fecha diecisiete de abril, del mismo año, (documental visible a fojas 55 y 56 de autos)

d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de renuncia voluntaria a nombre de ***** (1), de fecha 21 de abril del 2020; misma que fue presentada por el presunto responsable cuatro días después de que se le hizo saber de sus faltantes; (visible a foja 30 de autos)

e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de ocho recibos de pago expedidos en las cajas recaudadoras del H. Ayuntamiento, por el presunto responsable, correspondientes a los cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, montos que no fueron ingresados a la caja de resguardo de valores, por un monto total de \$16,914.00 (Dieciséis mil novecientos catorce pesos, (visible a fojas 31 a 38 de autos), recibos en los cuales aparecen las iniciales "***** (1)", correspondientes al cajero ***** (1).

f) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, por un importe de \$13,863.00 y \$4,051.00 pesos respectivamente, (visibles a fojas 39 y 40 de autos).

g) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, signado por el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que al no cuadrarles los cortes con las fichas depositadas en el banco Banorte, se hizo una minuciosa revisión en las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento, percatándose de que hacía falta un depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte en el cual solo se encontró una ficha por un total de depósito de mil pesos, cuando el total del corte era de trece mil ochocientos sesenta y tres pesos, así también se detectó otro faltante por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos moneda nacional) pesos, de fecha diecisiete de abril, del mismo año, (documental visible a fojas 41 y 42 de autos).

h) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio ***** (3), de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que no se ha finiquitado al C. ***** (1), debido a que no ha presentado constancia de no adeudo; (visible a foja 58 de autos).

i) DILIGENCIA TESTIMONIAL.- Recabada a la C. ***** (1), por parte de la autoridad investigadora, en fecha primero de octubre de dos mil veinte, (visible a fojas 86 y 87 de autos).

j) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio ***** (3), de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, signada por el Director de Informática del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que las iniciales "***** (1)" corresponden al cajero ***** (1); (visible a foja 90 de autos).

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable ***** (1) no ofreció medios probatorios.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con la Norma Técnica número 19, Procedimiento Administrativo para el Cobro en Cajas Recaudadoras, para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

1. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

(...)”

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

"NORMA TECNICA No.19 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO EN CAJAS RECAUDADORAS:

OBLIGACIONES DEL CAJERO

El Cajero, responsable del Turno y de la Caja que le haya sido asignada, tendrá las siguientes obligaciones:

- * Realizar su trabajo de manera honrada, eficiente y responsable.
- * Respetar a sus superiores, así como su horario de trabajo, absteniéndose de abandonar su área de trabajo sin autorización y bajo resguardo los fondos en su poder.
- * Mostrar constantemente un trato amable y cortés con los contribuyentes.
- * Verificar que la Orden de Pago, implementada por la Recaudación de Rentas del Municipio, esté debidamente elaborada por la Dependencia que la genere.
- * Tratándose de infracciones o multas derivadas del Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales, verificará que los conceptos correspondan al ingreso a liquidar.
- * Deberá entregar al contribuyente su recibo correspondiente, previamente certificado y/o sellado de pagado.
- * Procurar las facilidades necesarias a las Autoridades Competentes, cuando realicen visitas, revisiones o auditorías a las Cajas Recaudadoras.

PROHIBICIONES AL CAJERO

- * No deberá reconsiderar ó calificar las multas ó infracciones al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales presentadas para cobro.
- * Las que contempla la Ley de Responsabilidades para el Estado de

Baja California en su artículo 47 y demás relativos y aplicables.

Recibir cheques personales o de los que expida el H. Ayuntamiento, para entregar efectivo que se haya recibido como ingresos municipales. Con la salvedad, de los autorizados por el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública, quien deberá autorizarlos con su firma.

**Los cajeros tienen estrictamente prohibido sustraer, prestar o bien retener dinero de los ingresos de la Caja Recaudadora.*

**Los Cajeros que trabajan dentro del Palacio Municipal, tienen prohibido realizar cortes de caja; debiendo entregar los ingresos recaudados al*

Jefe del Departamento de Ingresos y Cuenta Pública, para que al día siguiente realice el corte correspondiente.

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió lo dispuesto en el artículo 7 en cita, en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el informe de presunta responsabilidad es la prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de cohecho, relacionada con el incumplimiento de la Norma Técnica No. 19, razón por la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el primer dispositivo relativo al artículo 7 fracción II, antes transcrito.

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público con motivo de sus funciones, por sí o a través de terceros:

2.1. Exija

2.2. Acepte

2.3. Obtenga

2.4. Pretenda obtener

3. Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.

4. Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA en razón que el funcionario público al encontrarse realizando sus funciones de cajero, ante el H. Ayuntamiento no ingreso a la caja fuerte los ingresos totales de fecha tres de abril del dos mil veinte el cual era por un monto de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos moneda nacional) según corte de ingresos; del cual solo ingreso a la caja fuerte la cantidad de mil pesos, resultando un faltante de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional); de igual manera no ingreso a la caja fuerte el total de ingresos de fecha diecisiete de abril del citado año, por un monto de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 moneda nacional) según corte de ingresos; sin que a la fecha haya restituido los citados faltantes, aun y cuando le fue requerido, de lo que se presume un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal ".

Es menester precisar que al establecer el tipo administrativo de cohecho como conducta el "*obtener*" por parte del servidor público un beneficio no comprendido en su remuneración, dicha obtención va precedida de una conducta en la que el servidor público tiene la intención de conseguir cualquier beneficio no previsto en su remuneración como servidor público, esperando recibir el beneficio indebido.

Lo anterior es acorde a la definición de la Real Academia Española del verbo "*obtener*", consistente en "*Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende*".

Es decir, la obtención (sea dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos) presupone una conducta en la que el sujeto activo planea conseguir un beneficio indebido con motivo de sus funciones y el hacerse de una cosa es el resultado esperado por el servidor público.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de cohecho atribuida al presunto responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia certificada del nombramiento del C. *****⁽¹⁾ remitido mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte signado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, se encuentra acreditado que

el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el siguiente cargo:

"C. ***⁽¹⁾, con el carácter de Cajero, adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California."**

Documental pública que obra en la investigación administrativa *****⁽²⁾ (visibles a fojas 50 y 51 de autos), que integra el expediente administrativo *****⁽²⁾, expediente que se admitió como prueba mediante acuerdo emitido por esta Sala Especializada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del H. Ayuntamiento en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** del presunto responsable.

Segundo y tercer elementos, referentes a que el servidor público con motivo de sus funciones obtenga un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Entonces, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto responsable al no ingresar a la caja fuerte los ingresos totales de fecha tres de abril del dos mil veinte el cual era por un monto de \$13,863.00 (trece mil ochocientos sesenta y tres pesos moneda nacional) según corte de ingresos; del cual solo ingreso a la caja fuerte la cantidad de mil pesos, resultando un faltante de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 moneda nacional); de igual manera no ingreso a la caja fuerte el total de ingresos de fecha diecisiete de abril del citado año, por un monto de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 moneda nacional) según corte de ingresos; sin que a la fecha haya restituido los citados faltantes, aun y cuando le fue requerido, de lo que se presume un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal"; es decir, que **obtuvo con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidor público.**

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora estima que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis.**

Se explica.

La acusación de la autoridad investigadora se sustenta fundamentalmente en:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de oficio número ***** (3), de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento; (visible a foja 32 de autos).

b) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio ***** (3), de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte; suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento del C. ***** (1) con carácter de cajero, adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas del H. Ayuntamiento; (visible a fojas 50 y 51 de autos).

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, signado por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que al no cuadrarles los cortes con las fichas depositadas en el banco Banorte, se hizo una minuciosa revisión en las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento, percatándose de que hacía falta un depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte en el cual solo se encontró una ficha por un total de depósito de mil pesos, cuando el total del corte era de trece mil ochocientos sesenta y tres pesos, así también se detectó otro faltante por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos moneda nacional) pesos, de fecha diecisiete de abril, del mismo año, (documental visible a fojas 55 y 56 de autos)

d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de renuncia voluntaria a nombre de ***** (1), de fecha 21 de abril del 2020; misma que fue presentada por el presunto responsable cuatro días después de que se le hizo saber de sus faltantes; (visible a foja 52 de autos)

e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de ocho recibos de pago expedidos en las cajas recaudadoras del H. Ayuntamiento, por el presunto responsable, correspondientes a los cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, montos que no fueron ingresados a la caja de resguardo de valores, por un monto total de \$16,914.00 (Dieciséis mil novecientos catorce pesos, (visible a fojas 59 a 66 de autos), recibos en los cuales aparecen las iniciales "***** (1)", correspondientes al cajero ***** (1).

f) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, por un importe de \$13,863.00 y \$4,051.00 pesos respectivamente, (visibles a fojas 67 y 68 de autos).

g) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio ***** (3), de fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, signado por el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento, por medio del cual informa que al no cuadrarles los cortes con las fichas depositadas en el banco Banorte, se hizo una minuciosa revisión en las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento, percatándose de que hacía falta un depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte en el cual solo se encontró una ficha por un total de depósito de mil pesos, cuando el total del corte era de trece mil ochocientos sesenta y tres pesos, así también se detectó otro faltante por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos moneda nacional) pesos, de fecha diecisiete de abril, del mismo año, (documental visible a fojas 69 y 70 de autos).

h) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio ***** (3), de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento por medio del cual informa que no se ha finiquitado al C. ***** (1), debido a que no ha presentado constancia de no adeudo; (visible a foja 86 de autos).

i) DILIGENCIA TESTIMONIAL.- Recabada a la C. ***** (1), por parte de la autoridad investigadora, en fecha primero de octubre de dos mil veinte, (visible a fojas 114 y 115 de autos).

j) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de oficio ***** (3), de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, signada por el Director de Informática del H. Ayuntamiento por medio del cual informa que las iniciales "***** (1)" corresponden al cajero ***** (1); (visible a foja 118 de autos).

Se procede a la valoración y alcance respecto a las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.



De la copia certificada de oficio número ***** (3), de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento por medio del cual y derivado de la renuncia voluntaria presentada por ***** (1) se le hizo un requerimiento urgente al presunto responsable para que se presentara en un plazo de veinticuatro horas a partir de la fecha de entrega del requerimiento, para que entregará el efectivo faltante de los cortes de caja de los días tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, por las cantidades de \$12,863.00 (doce mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n) y \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos con 00/100 m.n) respectivamente debido a que era el cajero responsable en turno.

Para sustentar lo informado, la referida autoridad anexó copias fotostáticas certificadas de los cortes y recibos cobrados en dichas fechas, así como la renuncia del presunto responsable. (fojas 59 a la 68 de autos).

El oficio ***** (3) es una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; mientras que las copias certificadas de los cortes y recibos cobrados que anexa de los mismos no se advierte que se acredite la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable.

Documentales que adminiculadas entre sí, no generan certeza sobre lo asentado en dichos documentos y son aptas para acreditar únicamente que el presunto responsable tuvo conocimiento de que fue requerido para la devolución de los referidos faltantes con motivo del cargo que ostentaba, toda vez que en dicho oficio se advierte lo que parece ser la rúbrica (con la frase de recibido) del presunto responsable, sin embargo, es insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa como falta grave por el tipo administrativo de cohecho.

Por lo que hace a la documental pública consistente en original de oficio número ***** (3), de fecha cuatro de junio del año dos mil veinte, signado por el Recaudador de Rentas del H. Ayuntamiento por medio del cual informa que al no cuadrarles los cortes con las fichas depositadas en el banco Banorte, se hizo una minuciosa revisión en las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento, percatándose de que hacía falta un depósito de fecha tres de abril de dos mil veinte en el cual solo se encontró una ficha por un total de depósito de mil pesos,

cuando el total del corte era de trece mil ochocientos sesenta y tres pesos, así también se detectó otro faltante por la cantidad de \$4,051.00 (cuatro mil cincuenta y un pesos moneda nacional) pesos, de fecha diecisiete de abril, del mismo año.

Se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, pero solamente para acreditar lo que en ella se describe, mas no es apta para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable relativo al tipo administrativo de cohecho, toda vez que de la misma no se advierte que el presunto responsable haya obtenido o pretendido obtener un beneficio.

Por cuanto hace a las copias certificadas de los cortes y recibos cobrados que anexa de los mismos no se advierte que se acredite la responsabilidad administrativa imputada al presunto responsable, toda vez que al no aparecer la firma de su puño y letra del cajero en los cortes y recibos en este caso del presunto responsable como lo indica la Norma técnica No. 19 del procedimiento Administrativo para el Cobro en Cajas Recaudadoras publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de enero de dos mil quince, sección III página 110, se genera duda respecto a sí el referido servidor público realizó los cortes y por ende llevara implícita la aceptación de los faltantes que se le imputan.

Con relación a las documentales ofrecidas con los incisos e) y f) y consistentes en copia certificada de ocho recibos de pago expedidos en las cajas recaudadoras del H. Ayuntamiento por el presunto responsable, correspondientes a los cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, montos que supuestamente no fueron ingresados a la caja de resguardo de valores, por un monto total de \$16,914.00 (Dieciséis mil novecientos catorce pesos, (visible a fojas 59 a 68 de autos), recibos en los cuales aparecen las iniciales "***** (1)" y que afirma la investigadora son las correspondientes al cajero ***** (1).

Así como a copia certificada de cortes de caja de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, por un importe de \$13,863.00 y \$4,051.00 pesos respectivamente, (visibles a fojas 67 y 68 de autos).

Para esta juzgadora, dichas documentales son insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad

administrativa imputada al presunto responsable al no aportar casos fehacientes por lo siguiente:

En efecto, por cuanto hace a los recibos en los cuales aparecen las iniciales "*******(1)**", y que la autoridad investigadora afirmó corresponden al cajero *******(1)**.

Con dichas documentales no se acredita de manera categórica que el presunto responsable se haya quedado con el dinero ingresado esos días y que **haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal**, tal y como le fue hecha la imputación por la autoridad.

Ahora bien, y por cuanto hace a las documentales consistentes en cortes de caja o certificación de caja, de fechas tres y diecisiete de abril del dos mil veinte (obrantes a fojas 67 y 68 de autos), de igual manera son insuficientes para tener por acreditada la falta administrativa grave imputada al presunto responsable, puesto que dichos cortes de caja carecen de la firma de puño y letra del cajero auxiliar, en este caso del presunto responsable *******(1)**, lo que contraviene lo establecido en la Norma Técnica No. 19, relativa al Procedimiento Administrativo para el cobro en cajas recaudadoras del H. Ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de enero de dos mil quince, en la sección III, página 110; misma que específicamente establece lo siguiente:

"Procedimiento"

*"Tratándose de **faltante**, el Cajero procederá la revisión de los comprobantes que expidió durante el día, así como el detalle del numerario para detectar errores al asentar las cantidades en su Corte de Caja. Si terminada la revisión y comprobación del numerario persiste el faltante, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública lo notificará al Recaudador a fin de que éste gire instrucciones a la Oficialía Mayor para que proceda efectuar el descuento de su salario la cantidad faltante, debiendo marcar copia para conocimiento, y en su caso actuación, al Síndico Procurador.*

Firmar el Corte de Caja, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública y Cajero."

Asimismo, se advierte que de los restantes cortes de caja que obran agregados a los autos y que corresponden a diversos cajeros, **estos sí cuentan con la firma de puño y letra de los cajeros que las elaboraron, lo que demerita**



BAJA CALIFORNIA

el valor probatorio de dichos documentos para tener por acreditado respecto a sí el presunto responsable elaboro los mencionados cortes de caja.

De igual manera y por cuanto hace a la **diligencia testimonial** recabada a la C. *****⁽¹⁾, por parte de la autoridad investigadora, en fecha primero de octubre de dos mil veinte, la misma al haberse celebrado durante la etapa de investigación solo puede tener valor de indicio.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

No debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de contradicción, por lo que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto que al no dársele intervención al presunto responsable para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad investigada, demerita el valor de tal medio de convicción.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

En ese orden de ideas, debe precisarse que la diligencia testimonial en la investigación *****⁽²⁾ al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que la C. *****⁽¹⁾ compareció a rendir su testimonio ante la Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento en fecha primero de octubre de dos mil veinte, en la cual se levantó constancia de su asistencia y se asentaron una serie de circunstancias que la testigo manifestó, sin embargo, no se desprende del atesto rendido la responsabilidad directa del presunto responsable de la falta grave de cohecho que se le imputa, ya que la testigo no fue presencial, es decir a ella no le consta que el de nombre

***** (1) haya obtenido para su beneficio personal el recurso monetario que argumentan no ingreso a la caja, y por el contrario dice que fue hasta el mes de mayo que el encargado de cajas generales le informo que el cajero de nombre ***** (1) no entrego el dinero de esos cortes, **es decir no fue testigo presencial de que el presunto responsable haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal**, lo que pone en duda de que los hechos que se le imputan al presunto responsable efectivamente hayan tenido lugar.

Ahora bien, se transcribe el contenido de la citada Declaración de Testigo (fojas 114 a la 115 de autos):

"DECLARACIÓN DE TESTIGO: En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, siendo las nueve horas con del día primero de octubre del dos mil veinte, la **LICENCIADA ***** (1), Directora de Contraloría y Cuenta Pública, de la Sindicatura Municipal del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California,** actuando ante la presencia de dos testigos de asistencia, las **Licenciadas ***** (1) y ***** (1),** personal adscrito a la Dirección de Contraloría y Cuenta Pública, con fundamento en los artículos 8 Fracción IV, Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Artículo 1, 9 Fracción VI, 10 Primer Párrafo, 90, 91, 94 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, m 1, 2, 13, 14 numeral 5, 20 Fracción II, III, 20 Ter del Reglamento de la Sindicatura Municipal de H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, vigente al inicio del presente asunto, se hace constar la **COMPARECENCIA** ante estas oficinas de la Dirección de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del H. VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, de la C. ******* (1),** quien se identifica con **Credencial para votar** número ***** (4), **expedida por el instituto Federal Electoral,** de la que se toma copia simple para agregarse al expediente en que se actúa, previo cotejo con su original y se le hace la devolución del citado documento al compareciente, por ser el mismo de uso personal, apercibiendo a la compareciente para que se conduzca con verdad en su declaración, haciendo de su conocimiento las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante una autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 320 del Código Penal vigente en el Estado, quien dijo **"SI PROTESTO** conducirme con verdad en todo lo que manifieste en la presente diligencia", asimismo indicó llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de ***** (5); tener ***** (6); **escolaridad** preparatoria; **ocupación:** Servidor Público; **estado civil:** ***** (7); con **Domicilio:** ***** (8), teléfono ***** (9); y en relación a los hechos que se investigan **MANIFIESTA: Que desde hace aproximadamente seis años me desempeño como auxiliar contable en la oficina de Tesorería Municipal, donde una de mis funciones es recibir los ingresos**

por parte de las cajas recaudadoras de este Ayuntamiento, por lo que en el caso que nos ocupa corresponde a un faltante por parte del cajero ***⁽¹⁾ el cual prestaba sus servicios como cajero en la caja recaudadora número dieciocho, ubicada en el centro de esta ciudad, y el cual en el mes de abril del año en curso tuvo dos faltantes en sus cortes de caja, por las cantidades aproximadamente de doce mil y cuatro mil pesos, sin recordar la cantidad exacta, recuerdo estos hechos toda vez que yo recibo por parte de los asistentes del encargado del Departamento de Ingresos, consistentes en los cortes de caja y sus respectivas fichas de depósito de todas las cajas recaudadoras del Ayuntamiento de esta Ciudad, los cuales recibo con tres o cuatro días posteriores a la fecha del corte y es el caso de que dos cortes de caja de fecha tres y diecisiete de abril del presente año, correspondientes a la caja dieciocho de la zona centro, solo se me entrego los cortes de caja sin sus respectivas fichas de depósito, con un postit con la anotación de que se encontraba pendiente la ficha de depósito, y toda vez que por cada día de cortes de caja se elabora una póliza de diario, en la cual se agregan los cortes de todas las cajas recaudadoras, siendo el caso de los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte que no podían cerrar las pólizas debido a que no contaban con la ficha de depósito, la cual en varias ocasiones se le requirió al encargado de cajas generales quien solo conozco como *****⁽¹⁾, me informo que el cajero de nombre *****⁽¹⁾, no entrego el dinero de esos cortes, motivo por el cual cerré la póliza registrando como faltante de caja las cantidades de cuatro mil y doce mil aproximadamente a nombre de *****⁽¹⁾, para que le fueran descontados en vía nómina, el cual es el procedimiento normal que se sigue cuando los cajeros presentan faltantes, se da aviso por escrito a Recursos Humanos a efecto de que se les descuenta vía nómina, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos los cuales me constan ya que yo recibo los cortes de caja". (...)"**

Conforme a lo expuesto, la declaración testimonial tiene el alcance para acreditar, de manera indiciaria, en relación a los hechos ocurridos los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte, lo siguiente:

1) Que la caja recaudadora número dieciocho, ubicada en el centro de la ciudad presentaba en sus cortes dos faltantes en el mes de abril del año dos mil veinte por las cantidades aproximadamente de doce mil y cuatro mil pesos.

2) Que a ella solamente le entregaron los cortes de caja, de la caja dieciocho, de los días tres y diecisiete de abril del dos mil veinte, sin sus respectivas fichas de depósito, con un postit con la anotación que se encontraba pendiente la ficha de depósito.

3) Que en varias ocasiones se le requirió al encargado de cajas generales por las fichas de depósito de los cortes de caja de los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte, y fue hasta el mes de mayo que el encargado de cajas generales le respondió que el cajero de nombre ***** (1) no entregó el dinero de esos cortes.

Precisado lo anterior, lo asentado en la declaración testimonial de primero de octubre de dos mil veinte resulta insuficiente para acreditar los elementos del tipo administrativo de cohecho, consistentes en que el servidor público con motivo de sus funciones obtuvo un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, toda vez que de lo asentado en dicha constancia de declaración de testigo, no se encuentra demostrado que el presunto responsable haya recibido el dinero personalmente, haya omitido ingresarlo a la caja, y se haya quedado con él con motivo de sus funciones para obtener un beneficio personal.

Es decir, no logra acreditarse de manera categórica **que el presunto responsable haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal.**

Aunado a ello, esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto, existen varias situaciones que generan una duda razonable respecto a la responsabilidad que se le imputa a la parte actora.

Veamos:

La primera de ellas, al no aparecer la firma de su puño y letra del cajero en los cortes y recibos (en este caso del presunto responsable), dicha omisión es contrario a lo establecido en la Norma Técnica No. 19 para el H. Ayuntamiento publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de enero de dos mil quince, Sección III, página 110, por lo cual surge la duda respecto a si dicho cajero realizó el corte en los términos y condiciones que establece la norma en mención, **sobretudo tratándose de faltantes que está obligado a justificar.**

En la referida norma se establece dentro del procedimiento que deben seguir los cajeros de manera obligatoria, en los números 7), 8), 10) **(caso que nos ocupa por ser caja auxiliar)**, 11), 12), 13) (parte final) y 16) el

procedimiento que deben seguir tanto los cajeros, como el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública, procedimiento éste que deben seguir al pie de la letra los referidos servidores públicos, pero además en dicho procedimiento se involucran otros actores como son (el cajero del turno matutino y el personal de la compañía de traslado y custodia de valores contratada por el H. Ayuntamiento).

Se explica:

El procedimiento en comento, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

7) *Al finalizar su jornada, el Cajero, bajo su responsabilidad, guardará las órdenes y los recibos de pago y cerrará con llave la caja.*

8) *Cuando concluya el horario de Atención al Público, cerrará la caja y no recibirá ningún ingreso municipal, durante y después de cuadrar sus ingresos, es decir, las sumas iguales entre el efectivo recibido y documentos, contra el importe de los recibos certificados progresivamente y generados durante su turno.*

10) *Las Cajas Auxiliares que se encuentran en las Delegaciones y Oficinas del Gobierno del Estado, realizarán su Corte y generarán la PAPELETA DE DEPOSITO, concentrando los fondos recaudados inmediatamente en la Caja de resguardo de valores, para su posterior recolección por la Compañía de Traslado y Custodia de Valores contratada por el H. Ayuntamiento, y para que ésta a su vez la entregue al Banco asignado.*

11) *El cajero del turno matutino es responsable de entregar los valores que se encuentren en el interior de la Caja fuerte al personal de la Compañía de Traslado y Custodia de Valores, mediante el procedimiento de apertura de caja simultánea con las llaves que cada uno de los participantes tiene.*

El personal de la compañía retira los fondos del interior de la caja fuerte y procede a verificar que cada uno de los envases se encuentren debidamente sellados y que el número del sello sea el mismo que el cajero registró en el formato de comprobante de servicio de valores en tránsito (CARTA PORTE) debiendo registrar la fecha, horario, nombre, ruta y firma de quien recoge, entregando el original al Cajero Remitente de los valores como comprobante de haber entregado a la compañía de traslado de valores, los fondos de lo recaudado.

La llave que el Cajero tiene en su poder para la apertura de la Caja Fuerte, permanecerá bajo su custodia y deberá entregarla al personal de caja del siguiente turno.

12) *El personal del Departamento de Ingresos de Cuenta Pública acudirá diariamente a la Institución Bancaria a donde la compañía de traslado de valores deposita los fondos, para recoger*

el COMPROBANTE DE DEPOSITO a la cuenta bancaria del H. Ayuntamiento Municipal, quien deberá verificar que dicho comprobante bancario sea coincidente con el CORTE DE CAJA y lo asentado en el comprobante de servicio de valores de tránsito (CARTA PORTE) de la compañía contratada.

Cualquier discrepancia entre lo recaudado, lo transportado y lo depositado, deberá hacerse del conocimiento del C. Recaudador de Rentas y del Síndico Procurador, para efectos de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias.

13) La Rendición de Cuentas del día, que el Cajero debe realizar diariamente, contendrá los siguientes aspectos:

- El Total de Recibos Certificados, indicando el primer número y el último número certificado, así como el total de recibos certificados.
- Entrega totalizada de los documentos recibidos y el numerario detallado, en el formato CORTE DE CAJA.
- Justificar las diferencias que pudieran existir al manejo de los fondos durante su turno (sobrante o faltante).

De no poder determinar el porqué del sobrante, se entregará al Recaudador para su custodia y en su caso para su depósito a la cuenta bancaria del H. Ayuntamiento hasta en tanto surja la reclamación del mismo, por parte de algún contribuyente que acredite haber pagado en la misma fecha que se detecto el sobrante.

Tratándose de faltante, el Cajero procederá la revisión de los comprobantes que expidió durante el día, así como el detalle del numerario para detectar errores al asentar las cantidades en su Corte de Caja. Si terminada la revisión y comprobación del numerario persiste el faltante, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública lo notificará al Recaudador a fin de que éste gire instrucciones a la Oficialía Mayor para que proceda efectuar el descuento de su salario la cantidad faltante, debiendo marcar copia para su conocimiento, y en su caso actuación, al Síndico Procurador.

Firmar el Corte de Caja, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública y Cajero.

16) El Jefe de Ingresos y Cuenta Pública, deberá notificar inmediatamente por escrito al Recaudador de Rentas y al Síndico Procurador, cuando al cierre de operaciones alguno de los Cajeros no haya rendido cuentas de los ingresos que se obtuvieron durante su turno, o bien, detecte que en alguna de las Cajas Auxiliares no se realizó el depósito de lo recaudado del día anterior.

La omisión a este apartado, hace responsable solidario al Jefe de Ingresos y Cuenta Pública con el Cajero, por los daños que se causen al patrimonio municipal.

Los incisos anteriores del procedimiento en comento, establecen:

- Que en las Cajas Auxiliares como es la del caso que nos ocupa, los cajeros realizarán su Corte y generarán la PAPELETA DE DEPÓSITO, concentrando los fondos recaudados inmediatamente en la Caja de resguardo de valores, para su posterior recolección por la Compañía de Traslado y Custodia de Valores.

- Que el cajero del turno matutino (el del día siguiente) es responsable de entregar los valores que se encuentren en el interior de la Caja fuerte al personal de la Compañía de Traslado y Custodia de Valores.

- Que interviene el personal de la compañía al retirar los fondos del interior de la caja fuerte y proceden a verificar que cada uno de los envases se encuentren debidamente sellados y que el número del sello sea el mismo que el cajero registró en el formato de comprobante de servicio de valores en tránsito (CARTA PORTE).

Conforme al procedimiento que prevé la Norma Técnica, las circunstancias que generan duda razonable son las siguientes:

- 1.- Como puede advertirse de lo anterior existen personas ajenas al Cajero que realiza el Corte el día anterior que intervienen directamente en el manejo del recurso y de la documentación, por lo que no existe una cadena de custodia de los valores que sea única y exclusivamente responsabilidad del Cajero que realiza el Corte, por lo que en ese lapso de tiempo y trayecto de la Caja Auxiliar a la Institución Bancaria podrían presentarse un sin número de supuestos que podrían modificar tanto los documentos como el dinero en efectivo, máxime que el Cajero Matutino cuenta con llave para manipular la caja.

- 2.- Respecto a los días que transcurrieron entre el día del depósito del dinero en la Institución Bancaria a la cuenta del Ayuntamiento y los días en que se percataron de la diferencia (ya que solo establecen que fue después

de una minuciosa revisión a las cuentas del Ayuntamiento, cuando del procedimiento se advierte que el mismo día se deberían de dar cuenta del faltante), y aparece oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, por medio del cual hicieron del conocimiento del Recaudador de Rentas y el Síndico Procurador los faltantes de los días tres y diecisiete de abril para su intervención, es decir cuarenta y ocho días después.

Lo anterior toda vez que dentro del procedimiento se establece:

- Que el personal del Departamento de Ingresos de Cuenta Pública acudirá diariamente a la Institución Bancaria a donde la compañía de traslado de valores deposita los fondos, para recoger el COMPROBANTE DE DEPOSITO a la cuenta bancaria del H. Ayuntamiento Municipal, quien deberá verificar que dicho comprobante bancario sea coincidente con el CORTE DE CAJA y lo asentado en el comprobante de servicio de valores de tránsito (CARTA PORTE) de la compañía contratada.

- Que cualquier discrepancia entre lo recaudado, lo transportado y lo depositado, deberá hacerse del conocimiento del C. Recaudador de Rentas y del Síndico Procurador, para efectos de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias (y si bien no establece un tiempo, por la gravedad de los hechos debe entenderse que se debe informar de manera inmediata).

Por otro lado se establece que en caso de faltantes:

- Que el Cajero deberá justificar diariamente las diferencias que pudieran existir al manejo de los fondos durante su turno (sobrante o faltante).

- Que tratándose de faltante, el Cajero procederá a la revisión de los comprobantes que expidió durante el día, así como el detalle del numerario para detectar errores al asentar las cantidades en su Corte de Caja. Si terminada la revisión y comprobación del numerario persiste el faltante, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública lo notificará al Recaudador a fin de que éste gire instrucciones a la Oficialía Mayor para que proceda a efectuar el descuento de su salario la cantidad

faltante, debiendo marcar copia para su conocimiento, y en su caso actuación, al Síndico Procurador.

- Que al terminar la revisión (aún con faltante) deberán Firmar el Corte de Caja, el Jefe de Ingresos y Cuenta Pública y el Cajero.

Situación que en la especie no aconteció ya que de las documentales exhibidas correspondientes a los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte faltó la firma del cajero, lo que es completamente contrario a la norma técnica y que da lugar a la duda respecto a quien elaboro esas fichas y si las mismas efectivamente fueron realizadas por el Cajero.

Así, conforme a lo expuesto, se **genera una duda razonable** respecto a la conducta y responsabilidad imputada al servidor público, toda vez que del material probatorio aportado durante el procedimiento no queda acreditada de manera categórica la responsabilidad en que supuestamente incurrió el servidor público.

En ese sentido, la Suprema Corte de justicia de la Nación a establecido en diversas tesis de Jurisprudencia que el concepto de "**duda**" implícito en el principio **in dubio pro reo** debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

Sostiene la Corte que *"cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles"*

Sirven de apoyo a o anterior las tesis de
subsecuente inserción:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009467

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 19,

Junio de 2015, Tomo I, página 594

Tipo: Aislada

"PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los

elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177538

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300

Tipo: Aislada

Así pues, los cuestionamientos y afirmaciones señalados en renglones anteriores surgen del análisis de los medios de convicción analizados y aportados por la autoridad durante el procedimiento, de los hechos narrados y del atesto rendido por la testigo de cargo en el Procedimiento, por lo que en atención al Principio **IN DUBIO PRO REO** (En caso de duda, a favor del acusado), el cual goza de jerarquía Constitucional toda vez que de los artículos **14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos **17, segundo párrafo,**

y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo.

En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, **cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por su parte, el referido artículo 23, en su parte final, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

Así pues, podemos concluir que el principio de duda razonable se refiere a la facultad que tiene un juez de declarar que no existen suficientes pruebas o evidencias claras de la existencia de un delito o la participación de una persona en un determinado hecho.

Sin embargo, cabe aclarar que la duda razonable no es un recurso en el cual un juez se pueda amparar para rehusar tomar parte en un juicio o decisión, sino que se trata de una concesión que se da cuando la lógica de los argumentos y pruebas no son contundentes para realizar un dictamen certero.

El principio de duda razonable está altamente relacionada con la presunción de inocencia, la cual establece que *"nadie es culpable, hasta que ello resulte demostrado, sino que se presume la inocencia"*. Por ese motivo, en caso de que las pruebas presentadas contra alguien se consideren insuficientes, éste continuará gozando de su presunción de inocencia.

Principio que es aplicable al derecho administrativo sancionador como lo es el caso que nos ocupa al ser materia de



responsabilidades administrativas en la que el Estado ejerce su facultad punitiva en contra del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que en el IPRA la Autoridad Investigadora arriba a la conclusión después de establecer la imputación al presunto responsable (visible a hoja seis del Informe de presunta Responsabilidad folio 134 de autos) cito textualmente:

"De lo que se presume un beneficio, provecho o ventaja personal no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública"

En ese sentido, la autoridad Investigadora lejos de acreditar (como era su obligación) el beneficio, provecho o ventaja personal (que supuestamente obtuvo el presunto responsable) no comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública, arribó a la conclusión de que era responsable al presumir el beneficio que obtuvo el servidor público, al afirmar **"de lo que se presume un beneficio"**, violentando con ello el principio de presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es necesario que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; es decir, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica, lo que en la especie evidentemente no aconteció, puesto que la autoridad investigadora no logro acreditar de manera categórica **que el presunto responsable haya obtenido para sí un beneficio, provecho o ventaja personal no**

comprendido en su remuneración como servidor público en detrimento de la Hacienda Pública Municipal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de subsecuente inserción.

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

La prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e incontestable para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, aunque el procedimiento indagatorio de la existencia de violaciones graves a garantías individuales establecido en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional o específicamente penal, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distinción por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores ínsitos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan



víctimas, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el ejercicio de la facultad de investigación, cuyo impacto sobre el Estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170046

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XXXVII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 9

Tipo: Aislada

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que los días tres y diecisiete de abril de dos mil veinte, **el presunto responsable obtuvo con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidor público.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de cohecho, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutoria determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la



presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 9, 16 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 2, 4, 6, 9, 10, 11, 16, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Credencial de Elector, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Lugar de Origen, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

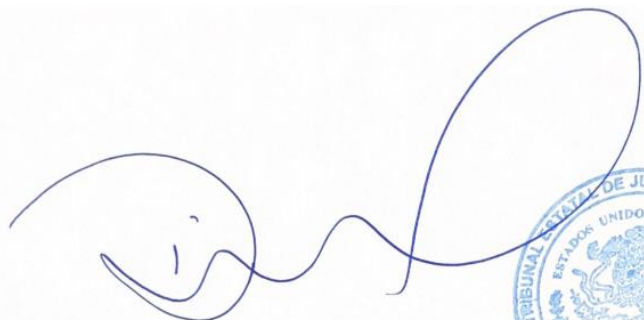
"6.- ELIMINADO: Edad, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"7.- ELIMINADO: Estado Civil, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"8.- ELIMINADO: Domicilio, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"9.- ELIMINADO: Numero Telefonico, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 134/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y NUEVE (39) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.